



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

09 JUN. 2017

GA

--002800

Señor(a)  
**JOSE ABSALÓN RODRIGUEZ QUIROGA**  
**Apoderado Legal LUIS ANGULO VANEGAS**  
Avenida Calle 19 N°5-51. Oficina 1007  
Bogota D.C

Ref: Resolución No. --000386

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Proyectó M.A. Contratista  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental.  
Vo Bo. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 09 JUN. 2017

GA

E-002791

Señor(a)  
**LUIS ANGULO VANEGAS**  
Calle 6A # 61-51 Villa Olímpica  
Galapa - Atlántico.

Ref: Resolución No. E-000386

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

*Alberto Escobar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Proyectó M.A. Contratista  
Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental.  
Vo Bo. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

*zapata*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000386 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.**

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°000248 del 10 de Abril de 2017, resolvió un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Antonio Angulo Vanegas, por la explotación de materiales de construcción, sancionando al mismo con el cierre definitivo de la actividad y una Multa equivalente a CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$167.136.783,5).

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado al señor Luis Antonio Angulo Vanegas el día 27 de Abril de 2017.

Que posteriormente, el señor JOSE ABSALÓN RODRIGUEZ QUIROGA, en calidad de apoderado especial del señor Luis Angulo, interpuso mediante Radicado N°0003912 del 11 de Mayo de 2017, recurso de reposición en contra de la Resolución N°000248 del 10 de Abril de 2017, indicando que los actos administrativos expedidos incurrieron en yerros fácticos y jurídicos.

Que en mérito de lo anterior, esta Corporación procederá a evaluar los argumentos del solicitante.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

*“(...) 1. INEFICACIA DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN N°0156 DEL 06 DE ABRIL DE 2015 POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.*

*El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” establece:*

*“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del código contencioso Administrativo”.*

*La CRA al efectuar la “EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA”, en el literal a) del punto uno (1), indicó:*

*Consideraciones C.R.A: En el expediente existen pruebas que avalan el debido proceso llevado a cabo por esta entidad, tal como es la notificación por aviso (N°000390 del 23 de Julio del 2015 de la respectiva Resolución en mención.*

*Cabe resaltar que las notificaciones realizadas por correo certificado presentaban inconsistencia en cuanto a la dirección residencial del imputado, pero pese a que existía dicha inconsistencia, el señor Luis Angulo Vanegas se notificó personalmente en diferentes actos administrativos tales como:*

- Auto N° 0001259 del 27 de Diciembre de 2013 - Notificado 25 de Junio de 2014.
- Resolución N° 000351 del 13 de Junio de 2016 – Notificado 09 de Agosto de 2016.

*Justo*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000380 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.**

*Aunado a lo anterior, de los hechos expuestos por parte de imputado, no resulta palmaria la vulneración alegada.*

*Conforme lo anterior, llama la atención que por parte de la administración se haya procedido a notificar mediante aviso la Resolución N°0000156 del 06 de Abril de 2015, bajo el supuesto de la existencia de varias notificaciones realizadas por correo certificado, no obstante encontrarse acreditado por la misma entidad que se presentaban inconsistencias en cuanto a la dirección residencial del imputado, manifestación que carece de sustento legal y fáctico, toda vez que la CRA tan solo envió una comunicación (GA 001634), que data del día 09 de abril de 2015, a una dirección que no es la del investigado y ante su aparente devolución, procedió a notificar mediante aviso N°000390 del 23 de Julio de 2015, a través de la Página Web [www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co), vulnerando así el debido proceso del señor ANGULO VANEGAS, al no haber sido notificado en debida forma, decayendo por tanto en ineficaz el acto administrativo y con la consecuencia propia de viciar de nulidad las actuaciones posteriores.*

(...)

*Adicionalmente, ha de advertirse que la CRA, frente a la indebida notificación de los actos administrativos indicó que como quiera que el señor Angulo Vanegas al citar por conducto del suscrito la violación del principio NON BIS IN IDEM como en efecto ocurrió, debía tenerse pleno conocimiento del contenido de la Resolución N°000156 y con tal manifestación se releva a la administración de notificar en debida forma la citada Resolución, resulta igualmente violatorio del debido proceso que le asiste al investigado al imprimirle plena eficacia a un acto (Resolución N°156), que no obstante aceptárselas irregularidades en el trámite de la notificación, se presumió legal y debidamente notificado al administrado, desconociendo en casos como estos y que curiosamente cita jurisprudencia del Consejo de Estado, tal acto solo es oponible al afectado a partir de su real conocimiento, esto es con ocasión de la solicitud de nulidad deprecada en contra de la Resolución N°000351 de junio de 2016, es decir desde el mes de agosto de 2016 que por disposición del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 se configura la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*

## 2. FALTA DE RESOLUCION DE NULIDAD FORMULADA.

*Las normas procesales o procedimentales son de orden público y por tanto obligatorio cumplimiento, y por tanto, le está vedado a la administración resolver de fondo no sin antes haber resuelto todos y cada uno de los recursos o incidentes formulados al interior del proceso, como lo es el caso de la nulidad formulada por el suscrito mediante escrito con Radicado N°0012944 del 26 de Agosto de 2016, el cual fue debidamente reconocido y aceptado por este despacho, a saber:*

(...)

*Nótese bien que a la fecha se encuentra pendiente de resolver la declaratoria de nulidad de las actuaciones adelantadas hasta la Resolución N°000351 de 2016, en razón a que no existe en el expediente prueba alguna y menos notificación que acredite que dicha solicitud fue resuelta.*

*Muy por el contrario, en relación con la citada Resolución la entidad pese a no estar facultada legalmente para ello, procedió a la REVOCATORIA DIRECTA de la misma, mediante la Resolución N°000733 del 21 de Octubre de 2016.(...)*

*De lo antes referido se observa con meridiana claridad que la, Resolución N°000733 del 21 de Octubre de 2016, deviene en ilegal por encontrarse revestida de ilegalidad, a saber:*

*buena*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000386** DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.**

1. *No es cierto que se haya solicitado REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución N°000351.*
2. *Se solicitó por parte del apoderado del señor ANGULO VANEGAS se declare la Nulidad de la citada resolución, la cual se encuentra pendiente de resolver.*
3. *Existe incongruencia entre lo petitionado y lo resuelto.*

(...)

*Pues bien, de lo expuesto por la CRA conforme la transcripción en líneas precedentes, se puede concluir que se tuvo por sentado la inexistencia de vicios de nulidad y que acogiendo la solicitud de revocatoria Directa de la Resolución N°000351 del 13 de junio de 2016, que se reitera tal solicitud de revocatoria directa JAMÁS fue elevada en aras de corregir sus propios yerros y apartándose de los postulados legales de que trata el artículo 93 de la Ley 1431, simplemente se procedió a proferir la Resolución N°000733 de 2016, sin encontrarse facultada para ello, viciando de nulidad absoluta las actuaciones posteriores a la misma, máxime si contra dicha decisión no procedía recurso alguno conforme alguno conforme lo dispuesto en el artículo quinto de la misma Resolución.*

*Todo lo anterior conlleva a concluir que no se ha resuelto en debida forma la NULIDAD formulada en contra de la Resolución N°051 del 13 de Junio de 2016.*

**3. IMPROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N°0000351 DEL 13 DE JUNIO DE 2016.**

*Constituye evidente vulneración al debido proceso del sancionado, en razón a que, tal como se ha indicado anteriormente, la administración en cabeza de la CRA, expidió Resolución N°00248 de 2017, mediante la cual se sanciona al señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, y se le impone Multa en cuantía de \$167.136.738,5, desconociendo abiertamente las disposiciones legales y constitucionales y la consecuencia propia de la violación al debido proceso, así:*

*Reza el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al proceso y sobre la cual se cimentó y fundó la resolución recurrida: (...)  
Por su parte, el artículo 97 de la misma norma establece: (...).*

*Conforme las normas transcritas, debe indicarse que, no le está permitido a la CRA proceder a revocar directamente la Resolución N°000351 del 13 de Junio de 2016, en razón a que por expresa disposición contenida en el artículo 97 ejúsdem, debía contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, situación echada de menos en el presente asunto, si que pueda entenderse como equivocadamente lo hizo la CRA mediante Resolución N°000733 de 2016, que tal decisión se adoptaba acogiendo la solicitud de Revocación Directa, que a todas luces surge como inexistente.*

(...)

*De conformidad con lo antes expuesto, no le era permitido a la CRA Revocar la Resolución N°00351 de 2016, actuó de forma ilegal y vicio de nulidad todas las actuaciones adelantadas con posterioridad a la Resolución N°000733 de octubre de 2016, incluida la Resolución que hoy se censura.*

**4. FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

*En relación con la falsa motivación alegada, incurrió la administración en los siguientes yerros que inducen a la nulidad del acto administrativo, así:*

*Galapa*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: - 000386 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.

- a) Tener probado que en relación con la Resolución N°000156 de 2015 el señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS fue debidamente notificado, no obstante encontrarse acreditado y aceptado por la CRA las graves inconsistencias presentadas en el trámite de notificación.
- b) Revocar en forma directa la Resolución N°000351 del 13 de junio de 2016 sin contar con el consentimiento previo, expreso y escrito por parte del investigado.
- c) Indebida notificación de la Resolución N°000648 del 16 de septiembre de 2016, en razón a que conforme a la información que reposa en la página [www.crautonomia.gov.co/indez.php/notificaciones/notificacionesporavisodeactosadministramentosgestionambiental](http://www.crautonomia.gov.co/indez.php/notificaciones/notificacionesporavisodeactosadministramentosgestionambiental) que en sentir de la CRA se tramitó la notificación por aviso de la referida Resolución, tal notificación no se encuentra publicada, de donde se infiere que existe falsa motivación en la Resolución que hoy se censura y se vulneró el debido proceso de mi representado.
- d) Tener por notificado por aviso al investigado en relación con la Resolución N°000648 del 16 de septiembre de 2016, desconociendo flagrantemente que las notificaciones conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 1437 ejúsdem, las decisiones adoptadas en desarrollo del proceso administrativo sancionador, deberán ser notificadas al interesado o a su representante o apoderado y la entidad vulnero el debido proceso y el principio de publicidad, toda vez que se procedió a notificar por aviso la citada Resolución sin haber citado en debida forma al señor Angulo Vanegas o al suscrito en su condición de apoderado.
- e) Violación al principio constitucional de presunción de inocencia, toda vez que de lo expuesto en el numeral 20.2 la entidad expuso: **Consideraciones C.R.A:** Cabe aclarar que los argumentos expuestos con anterioridad deben ser evaluados por parte del Grupo de Instrumentos Regulatorios de Gestión Ambiental dado que es un tema netamente jurídico inherente a las competencias del técnico evaluador.” Consideración que no tuvo en cuenta la administración cuando elevó pliego de cargos a título de dolo, aparentemente sin fundamento legal, tal como ella misma lo reconoce en este punto.
- f) Tener por demostrado frente al CARGO UNO que la presunta violación ilegal de material se llevó a cabo en un área de 2.1 Ha, desde el año 2014 y hasta el 06 de abril de 2015, lo cual contrapone lo dispuesto en la Resolución N°000156 del 06 de Abril de 2015, mediante la cual se indico: (...)

5. DESPROPORCIÓN EN LA TASACIÓN DE LAS MULTAS.

En lo referente a la tasación de las multas, y sin que se acepte la comisión de los cargos formulados, existen evidentes yerros que comportan una desmedida imposición de multas que afectan enormemente el patrimonio de mi representado, toda vez que se atribuye un beneficio inexistente, el cual no ha obtenido:

(...)

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

Galapa

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2017

E-000386

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.**

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Resolución N°00248 del 27 de Abril de 2017), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del termino legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó el día 27 de Abril de 2017, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por el Representante legal de la empresa en mención, en aras de garantizar su derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

#### **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

##### **- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Nuestra Constitución Nacional propende por la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible conformado tanto por el derecho al ambiente como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

*basca*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2017

000386

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO".**

La Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N°000248 de 2017, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta entidad, así entonces esta Corporación procederá a analizar los argumentos expuestos por el apoderado legal del señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS.

- Frente a la Ineficacia de lo actuado a partir de la Resolución N°000156 del 06 de Abril de 2015, por indebida notificación.

Manifiesta el apoderado legal del señor Luis Angulo, que esta Corporación no realizó una debida notificación de la Resolución N°000156 de 2015, como quiera que la misma se efectuó mediante Notificación por Aviso.

Al respecto es necesario reiterarle al apoderado del Señor Angulo, que la NOTIFICACIÓN POR AVISO, se encuentra contemplada dentro de la Ley 1437 de 2011, como una notificación VALIDA, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 69, el cual estipula:

*"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

basca

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: - 000386 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.**

De la lectura de la norma anterior, puede precisarse que esta Autoridad actuó conforme a derecho, pues no pudo realizar la notificación personal, por inconsistencias en la dirección de acuerdo a lo expresado por la empresa 4-72, y al desconocer la información como número de fax o correo electrónico (ya que nunca fue remitida por el usuario), procedió a adelantar la notificación por aviso de acuerdo a los términos de párrafo segundo del artículo 69.

Con lo anterior se evidencia que en efecto existió la notificación del acto y no se ha transgredido el derecho al Debido Proceso al que alude el apoderado.

No obstante, existe además una situación que avala, reitera y confirma la actuación de esta Autoridad Ambiental de acuerdo a los principios legales y constitucionales, y resulta de la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la que se hace alusión el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

Así entonces, y a pesar de no ser este el caso, en el evento en que la Notificación por Aviso de la Resolución N°000156 del 06 de Abril de 2015, no se considerará válida, el señor Luis Antonio Angulo Vanegas, a través de su apoderado legal, reveló tener conocimiento del Acto Administrativo en cuestión, como quiera que interpuso mediante Radicado N°00012944 de Agosto de 2016, una solicitud de NULIDAD, argumentando la existencia de dos Autos que daban inicio a una investigación sobre los mismos supuestos fácticos, y expresamente mencionó la existencia de la Resolución N°000156 de 2015, a folios 3,4,6 y 12, del señalado documento, e interpuso los recursos legales dentro del indicado proceso.

Que en relación con la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia se ha pronunciado en relación con el alcance y los efectos de este tipo de notificación, señalando:

*“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal[5], y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[6], por estado[7], por estrado[8] y por conducta concluyente[9].*

*El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.*

*En el Auto 74 de 2011[10] la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se*

basar

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2017

- 000386

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO".**

*notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.<sup>1</sup>*

De igual forma, en sentencia T-661 de 2014, la honorable Corte Constitucional dispuso:

*"La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada"*

Así entonces, desde el momento en que el investigado (Sr. Luis Antonio Angulo Vanegas), por intermedio de su apoderado legalmente constituido, declaró y aceptó la existencia de la Resolución N°000156 de 2015, existió una notificación por conducta concluyente, y por tanto no es posible invocar ahora una indebida notificación, y una violación al Debido Proceso, máxime cuando la Autoridad Ambiental no había adelantado para este momento ninguna otra actuación dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Ahora bien, es importante aclararle al Apoderado Legal del Señor Angulo, que esta Corporación fue en todo momento garantista de los Derechos de Defensa y Contradicción del imputado, y como prueba de ello se evidencian las múltiples solicitudes y recursos impetrados a lo largo del proceso, que demuestran sin lugar a duda el fin último de las notificaciones de los actos administrativos, es decir la posibilidad de controvertir las decisiones de la administración.

Sea esta la oportunidad para aclarar al Sr Angulo Vanegas, que solo cuando esta entidad resolvió de fondo (mediante Resolución N°000733 de 2016), la solicitud de nulidad impetrada a través de Radicado N°0012944 de 2016, donde el investigado aceptaba la existencia de la Resolución N°000156 de 2015, se continuó con el desarrollo de las etapas procesales definidas en la Ley 1333 de 2009, por lo que no es posible afirmar ahora que hay ineficacia de lo actuado por una indebida notificación.

**- Frente a la falta de Resolución de la solicitud de nulidad formulada.**

En esta oportunidad el apoderado legal del señor Luis Antonio Angulo Vanegas, estipula que esta Corporación no ha dado respuesta frente a la solicitud de nulidad impetrada mediante Radicado N°00012944 de Agosto de 2016, como quiera que se resolvió mediante una Revocatoria Directa, lo cual de acuerdo al apoderado resulta a todas luces ilegal pues esto no fue lo solicitado.

Como primera medida, resulta necesario aclarar al Apoderado Legal, que la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo", establece en relación con las nulidades procesales lo siguiente:

*"Artículo 284. Nulidades. Las nulidades de carácter procesal se registrarán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.*

<sup>1</sup> Auto 067/15 Referencia: Solicitud de aclaración de la Sentencia T-595 de 2012 (Expediente T-3412043). Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

*Jupat*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2017

S - 000386

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.**

*Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

*Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

Es importante anotar que las normas anteriores se encuentran al interior del Título V, relacionado con el proceso contencioso administrativo, por tal motivo se destaca que contrario a lo estimado por el Apoderado Legal del señor Luis Antonio Angulo Vanegas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico no resultaba ser la entidad llamada a declarar las **nulidades de los Actos Administrativos por ella expedida**, como quiera que la declaratoria de nulidad correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando el Acto Administrativo haya sido demandado por encontrarse inmerso dentro de las causales de nulidad taxativamente enunciadas por la norma.

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia C- 609 de 1995, señaló lo siguiente: *“Pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que “salvo norma expresa en contrario”, en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.*

*Asimismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, **solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.**”*  
(Negrita y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anotado, es posible concluir que la solicitud efectuada por el apoderado legal del señor Luis Angulo carecía totalmente de fundamento, por tanto no resultaba viable la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos N°00156 de 2015, y N°000351 de 2016, tal y como se expresó en la Resolución N°00733 de 2016, no obstante lo anterior, esta Autoridad Ambiental al evidenciar las irregularidades procedió a revocar la Resolución N°000351 de 2016, amparada en las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, y atendiendo el fin último de la solicitud del Sr. Angulo, que resultaba ser corregir la vulneración que acaecía para el momento.

Así entonces contrario a lo afirmado por el señor José Absalón Rodríguez Quiroga, **la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, si resolvió la solicitud con Radicado N°00012944 de Agosto de 2016.** No obstante si bien no se solicitó la revocatoria directa de la Resolución N°000351 de 2016, resultaba ser esta la única figura jurídica aplicable para sanear las irregularidades dentro del proceso, como quiera que la Nulidad de la actuación, solo podría ser declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

*“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en*

*basat*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: - 000386 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.**

*consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.*

**- Frente a la improcedencia de la Revocatoria Directa De La Resolución N°0000351 del 13 de junio de 2016.**

Indica el señor Rodríguez en su recurso de reposición, que la Resolución N°000733 de octubre de 2016, es abiertamente ilegal, como quiera que revocó un Acto Administrativo de carácter particular sin el consentimiento expreso del titular

Sobre este punto, se aclara al apoderado legal del señor Luis Antonio Angulo Vanegas que esta Corporación si contaba con el consentimiento necesario para tomar las medidas frente a la irregularidad presentada dentro del trámite, como quiera que el investigado mediante oficio con Radicado N°0012944 del 29 de Agosto de 2016, puso en conocimiento de esta entidad la violación del principio de NON BIS IN IDEM, al expedirse dos actos administrativos iniciando proceso sancionatorio bajo los mismos supuestos fácticos.

Ahora bien, lo que existió en su momento fue una mala interpretación de la normatividad aplicable pues el apoderado legal del señor Angulo, solicitó la nulidad de los actos administrativos, obviando que esta figura solo podía ser declarada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo como bien se ha señalado, sin embargo al ser el fin último de su solicitud la corrección de la irregularidad presentada, podía entenderse la solicitud de nulidad como un consentimiento expreso para restablecer los derechos del investigado, teniendo en cuenta los principios legales señalados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*  
(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las*

*busca*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. <sup>1</sup> - 000388 DE 2017

000386

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.**

*irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

De la lectura de los anteriores principios, se observa que con la expedición de la Resolución N°000733 de octubre de 2016, la Corporación evitó una decisión inhibitoria dentro del proceso, que afectaría los intereses del investigado, y procedió conforme a la solicitud del apoderado legal del señor Angulo Vanegas a corregir la irregularidad y sanear el proceso, revocando la Resolución N°000351 de 2016.

**- Frente a la falsa motivación del actos administrativo:**

Señala el apoderado legal del Sr.Luis Angulo Vanegas, que esta Corporación motivó falsamente la decisión adoptada en la Resolución N°000248 de 2017, por las razones que se indican a continuación:

- a. Tener probado que en relación con la Resolución N°000156 de 2015 el señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS fue debidamente notificado, no obstante encontrarse acreditado y aceptado por la CRA las graves inconsistencias presentadas en el trámite de notificación.

Lo anterior ya fue debidamente aclarado, remitirse a lo dispuesto en el ítem " Frente a la Ineficacia de lo actuado a partir de la Resolución N°000156 del 06 de Abril de 2015, por indebida notificación".

- b. Revocar en forma directa la Resolución N°000351 del 13 de junio de 2016 sin contar con el consentimiento previo, expreso y escrito por parte del investigado.

Lo anterior ya fue debidamente aclarado, remitirse a lo dispuesto en el ítem: " Frente a la improcedencia de la Revocatoria Directa De La Resolución N°0000351 del 13 de junio de 2016"

- c. Indebida notificación de la Resolución N°000648 del 16 de septiembre de 2016, en razón a que conforme a la información que reposa en la página [www.crautonomia.gov.co/indez.php/notificaciones/notificacionesporavisodeactosadministrativosgestionambiental](http://www.crautonomia.gov.co/indez.php/notificaciones/notificacionesporavisodeactosadministrativosgestionambiental) que en sentir de la CRA se tramito la notificación por aviso de la referida Resolución, tal notificación no se encuentra publicada, de donde se infiere que existe falsa motivación en la Resolución que hoy se censura y se vulneró el debido proceso. de mi representado.

Sobre este punto es necesario aclararle al apoderado legal del señor Luis Antonio Angulo Vanegas que la Resolución que usted ataca y que señala de notificación indebida no hace parte del proceso sancionatorio ambiental, como quiera que a través de la indicada se "Negó una solicitud de permiso de adecuación de terreno y aprovechamiento forestal al señor Luis Angulo Vanegas, área rural de Galapa – Atlántico".

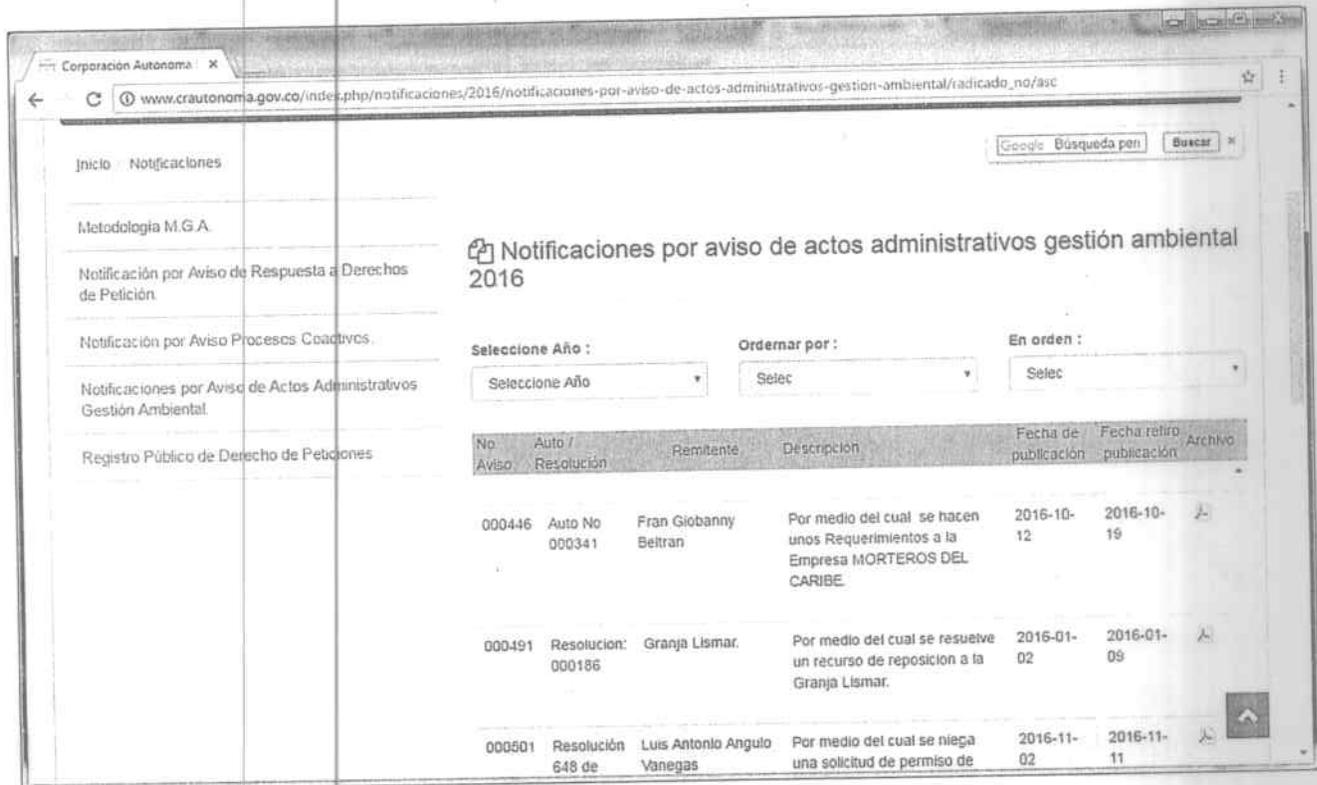
No obstante, y contrario a lo expuesto por el apoderado legal del Sr Angulo, el señalado aviso si se encuentra publicado dentro de la Página de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. Por tanto si se ubica bajo el criterio de numero de Radicado, se verificará la Notificación por Aviso N°000501 del 02 de Noviembre de 2016, donde se adjunta la Correspondiente Resolución N°000648 de 2016, tal como se evidencia a continuación:

*hacer*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000386** DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.



d. Tener por notificado por aviso al investigado en relación con la Resolución N°000648 del 16 de septiembre de 2016, desconociendo flagrantemente que las notificaciones conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 1437 ejúsdem, las decisiones adoptadas en desarrollo del proceso administrativo sancionador, deberán ser notificadas al interesado o a su representante o apoderado y la entidad vulnero el debido proceso y el principio de publicidad, toda vez que se procedió a notificar por aviso la citada Resolución sin haber citado en debida forma al señor Angulo Vanegas o al suscrito en su condición de apoderado.

Como bien se ha indicado a lo largo del presente documento, se reitera que las notificaciones por aviso, resulta ser válidas para dar cumplimiento al principio de publicidad. Remitirse a lo expuesto en el ítem “Frente a la Ineficacia de lo actuado a partir de la Resolución N°000156 del 06 de Abril de 2015, por indebida notificación”.

e. Violación al principio constitucional de presunción de inocencia, toda vez que de lo expuesto en el numeral 20.2 la entidad expuso: Consideraciones C.R.A: Cabe aclarar que los argumentos expuestos con anterioridad deben ser evaluados por parte del Grupo de Instrumentos Regulatorios de Gestión Ambiental dado que es un tema netamente jurídico inherente a las competencia del técnico evaluador.” Consideración que no tuvo en cuenta la administración cuando elevó pliego de cargos a título de dolo, aparentemente sin fundamento legal, tal como ella misma lo reconoce en este punto.

Al respecto, nos permitimos indicar que el argumento anterior, carece totalmente de fundamento, esta Corporación nunca ha reconocido que no tuvo en cuenta la atribución de conducta a título de dolo, por el contrario y al ser este un argumento meramente jurídico, se resolvió a través de Resolución N°00248 de 2017, y puede claramente verificarse a folio 10 del señalado Acto Administrativo.

*basak*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: - 000386 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.

Así, el párrafo que se menciona (numeral 20.2), está completamente descontextualizado, pues el mismo hace parte del Concepto Técnico N°00060 del 31 de Enero de 2017, donde se evalúan los argumentos planteados en el escrito de Descargo, y es claro que un funcionario con conocimientos técnicos no podría entrar a dilucidar un tema relacionado con la imputación de cargos a título de culpa o dolo, y por eso recomienda una evaluación jurídica del tema, que en efecto se realizó.

f. Tener por demostrado frente al CARGO UNO que la presunta violación ilegal de material se llevó a cabo en un área de 2.1 Ha, desde el año 2014 y hasta el 06 de abril de 2015, lo cual contrapone lo dispuesto en la Resolución N°000156 del 06 de Abril de 2015, mediante la cual se indicó: (...)

El presente argumento se resolverá en el ítem que se expone a continuación.

- Frente a la desproporción en la tasación de las multas.

En aras de dar respuesta a los argumentos plasmados en el Numeral 5 de su escrito de reposición, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió Informe técnico N°000422 del 26 de Mayo de 2017, dando respuesta al mismo y donde se tiene lo siguiente:

“20.5 El punto cinco (5), hace referencia a la **Desproporción en la tasación de las multas:** En lo referente a la tasación de las multas, y sin que se acepte la comisión de los cargos formulados, existen evidentes yerros que comportan una desmedida imposición de multas que afectan enormemente el patrimonio de mi representado, toda vez que se atribuye un beneficio inexistente, el cual no ha obtenido:

En tal sentido se tiene que:

FRENTE AL CARGO UNO:

Se indica que el volumen explotado asciende a 189.000 m<sup>3</sup> y se concluye como Beneficio ilícito la suma de \$4.799.305.107 lo cual resulta totalmente contrario a lo manifestado por la C.R.A y en especial del Concepto Técnico que dio lugar a la resolución N° 0156 del 2015 que indicó que le señor Angulo Vanegas ha efectuado una afectación de 0,8 Ha por concepto de descapote, y para la tasación se tuvo en cuenta valores totalmente distintos, así:

$$\text{Volumen explotado} = 21000\text{m}^2 * 9\text{m} = 189.000\text{m}^3$$

$$\text{Ingresos} = 189.000\text{m}^3 * \$7856 \frac{\text{pesos}}{\text{m}^3} = \$1.484.784.000,00 \text{ pesos}$$

$$y_1 = \text{Ingreso} * \frac{(1 + p)}{p}$$

$$y_1 = 1.484.784.000, * \frac{(1 + 0.50)}{0.50}$$

$$y_1 = 1.484.784.000, * 3.2$$

$$y_1 = 4.751.308.800$$

Si en gracia de discusión se aceptase la comisión de la falta, los valores a tener en cuenta serían:

*Basal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000386 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.

$$\text{Volumen explotado} = 8000m^2 * 1m = 8000m^3$$

$$\text{Ingresos} = 8000m^3 * \$7856 \text{ pesos}/m^3 = \$62.848.000,00 \text{ pesos}$$

$$y_1 = \text{Ingreso} * \frac{(1+p)}{p}$$

$$y_1 = 62.848.000 * \frac{(1+0.50)}{0.50}$$

$$y_1 = 62.848.000 * 3.2$$

Si  $Y_2$  se estableció en \$47.996.306,93, entonces

$$Y = y_1 + y_2$$

$$Y = 201.113.600 + 47.996.306,93$$

$$Y = 249.109.906.93$$

$$B = \$ 249.109.906,93$$

Cifra que frente a la establecida en la Resolución 00248 resulta palmariamente contraria y alejada de la realidad.

Si a partir de la tasación del presunto beneficio ilícito se incurrió en evidentes yerros, todas las demás cuantificaciones se encuentran afectadas.

Adicionalmente, en relación con los demás ítems, y en especial lo referente a la intensidad y extensión, se encuentran desmedidos, así:

**INTENSIDAD:** Se establece una ponderación de 1 al considerar que el grado de incidencia sobre el bien es igual o superior al 100% lo cual se encuentra demostrado que dista de la realidad, y de aceptarse la comisión de la falta sobre 0.8 Ha contrario a las 2.01 Hs, proporcionalmente sería el equivalente al 4,77 y no como equivocadamente se estableció en 12.

**EXTENSIÓN:** Se estableció una extensión de 2.01 Hs y conforme el informe técnico se indicó ser de 0,8 Ha, lo cual ponderó el equivalente a 4, debiendo ser 1,59. De lo anterior y para efectos de calcular la importancia de la presunta afectación, se concluye:

**IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**Afectación de Materiales de Construcción**

$$I = (3*4,77) + (2*1,59) + 5 + 5 + 10$$

$$I = 14,31 + 3,18 + 5 + 5 + 10$$

$$I = 37,49$$

Nivel potencial del impacto = 50

**Valoración Afectación del Suelo**

$$I = (3*4,77) + (2*1,59) + 5 + 5 + 10$$

$$I = 14,31 + 3,18 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 30,49$$

*Jupia*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: <sup>Art. 1</sup> 000386 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.

Nivel potencial del impacto =50

**Valoración Afectación de la Flora**

$$I = (3 \times 4,77) + (2 \times 1,59) + 5 + 5 + 10$$

$$I = 14,31 + 3,18 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 30,49$$

Nivel potencial del impacto =50

**Valoración Afectación de la Fauna**

$$I = (3 \times 4,77) + (2 \times 1,59) + 5 + 5 + 10$$

$$I = 14,31 + 3,18 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 30,49$$

Nivel potencial del impacto =50

**Valoración Afectación del Paisaje**

$$I = (3 \times 4,77) + (2 \times 1,59) + 5 + 5 + 10$$

$$I = 14,31 + 3,18 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 30,49$$

Nivel potencial del impacto =50

**Valoración Afectación Modificación Hábitat**

$$I = (3 \times 4,77) + (2 \times 1,59) + 5 + 5 + 10$$

$$I = 14,31 + 3,18 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 30,49$$

Nivel potencial del impacto =50

Entonces:

$$I = \frac{37,49 + 30,49 + 30,49 + 30,49 + 30,49 + 30,49}{6}$$

6

$$I = \frac{189,94}{6}$$

6

$$I = 31,65$$

**NIVEL POTENCIAL DEL RIESGO:**

$r = (0,8) \times (50)$ , de donde  $r=40$ .

$R = (11,03 \times smmlv) \times r$

$R = 11,03 \times 689.454 \times 50$

$R = \$ 380.233.881$  para el primer cargo.

*Handwritten signature*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000386 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.

Consideraciones C.R.A: En lo concerniente a la tasación de la multa, no resulta palmaria la falta alegada. Dado que el concepto técnico N° 153 del 2015 el cual dio lugar a la resolución N° 156 del 2015, es un concepto preliminar cuyo objeto obedecía a un seguimiento ambiental donde los cálculos realizados eran aproximados.

Por otra parte cabe resaltar que el concepto técnico N° 60 del 2017 el cual dio lugar a la resolución N° 248 del 2017, es un concepto posterior el cual hace parte integral de un proceso sancionatorio, en el cual se realizaron los cálculos con la rigurosidad que amerita el caso.

Así mismo lo que se plantea en el recurso, en cuanto la intensidad y extensión; los cálculos planteados por el peticionario resultan contraproducente en cuanto a lo que fija la Resolución N° 2086 del 25 de Octubre del 2010, ya que la calificación guarda relación directa con los atributos (En este caso Intensidad - Extensión), donde la ponderación queda al criterio y experticia del técnico evaluador. En nuestro caso se toma como valor del atributo Intensidad 12, y 4 para el atributo Extensión; Esto debido a que la afectación del bien protección se da en un 100 % sobre un área mayor a una (1) hectárea.

A continuación se ilustra a través de las tablas estipuladas en la Resolución N° 2086 del 25 de Octubre del 2010, los valores establecidos para la valoración del grado de afectación:

**Tabla # 1, Valoración del grado de afectación (Resolución N° 2086 del 25 de Octubre del 2010).**

Atributos	Definición	Calificación	Observación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 3%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66 %.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99 %.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en	3

bapah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No- 000386 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.

	permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien da protección retome a las condiciones previas a la acción.	el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por media de la implementación de medidas de gestión.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Aunado a lo anterior, cabe decir que los cálculos planteados por el peticionario en el momento de valorar el grado de afectación no guarda relación con lo estipulado en la Tabla de valoración del grado de afectación establecida en la Resolución N° 2086 del 25 de Octubre del 2010.

Por lo tanto los argumentos expuestos por parte del imputado, no resulta palmaria la vulneración alegada.

En relación con los cargos DOS y TRES, para efectos de la tasación en cada concepto se tuvo en cuenta el mismo extremo temporal, es decir, desde el 06 de Marzo de 2015, con lo que se constituye una doble o tripe sanción sobre el mismo hecho, acumulando entre sí en forma indebida la tasación en cada cargo.

**R= \$380.233.881 para el segundo cargo.**

Consideraciones C.R.A: En cuanto a los argumentos expuestos con anterioridad son insuficientes y no pueden ser considerados, dado a que el cargo fue imputado por la

*Handwritten signature/initials*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. - 000386 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.

realización de un aprovechamiento forestal sin contar con la debida autorización por parte de la autoridad ambiental.

Además no cabe lugar dejar sin efecto dicho cargo imputado, ya que la evaluación no toma extremos temporales como se plantea en el recurso, si no por el contrario solo hace énfasis a un aprovechamiento forestal sin contar con el debido permiso.

Por lo tanto el cargo imputado no se constituye como doble o triple sanción.

*En relación con el cargo TRES, en el evento de aceptarse la eventual explotación ilícita y tomando con base que a la fecha 14 de Junio de 2016, se tiene que el área a tener en cuenta no corresponde a 19.600 m<sup>2</sup>, si se tiene en cuenta que para el cargo UNO ya se había tomado el equivalente a 8.000 m<sup>2</sup>, y mal podría tomarse 19.600 frente a los 11.600 que eventualmente correspondería.*

$$\text{Ingreso} = 11600\text{m}^2 * 9\text{m} = 104.400\text{m}^3$$

$$\text{Ingresos} = 104.400\text{m}^3 * \$7856 \frac{\text{pesos}}{\text{m}^3} = \$820.166.400,00 \text{ pesos}$$

$$y_1 = \text{Ingreso} * \frac{(1+p)}{p}$$

$$y_1 = 820.166.400 * \frac{(1+0.50)}{0.50}$$

$$y_1 = 820.166.400 * 3$$

$$y_1 = 2.460.499.200$$

Entonces:

$$B = \frac{\$2.460.499.200 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = \$2.460.499.200$$

$$B = \$249.109.906.93 + 809.631 + \$2.460.499.200$$

$$B = \$2.710.418.737.93$$

Consideraciones C.R.A: Las pruebas y argumentos expuestos con anterioridad son insuficientes y no pueden ser considerados, ya que la evaluación técnica especificó que el beneficio ilícito es tomado a partir de la fecha en la cual se hizo la primera medida preventiva del cese de actividades (Medida Preventiva - Resolución N° 000156 del 06 de Abril de 2015) hasta la fecha de la última visita técnica (Visita técnica 14 de Junio de 2016), y que dicha explotación de material se llevó a cabo en un área de 1.9 Ha.

**21. CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada evaluada la documentación presentada, se concluye que:*

**21.1** *Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas en el presente concepto, NO es procedente aprobar los argumentos expuestos por el señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS en contra de la resolución No. 000248 del 10 de Abril de 2017, dado a que no resulta palmaria la vulneración alegada.*

*hacer*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000386 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000247 DEL 10 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”.

**CONSIDERACIONES FINALES**

De la revisión de los argumentos expuestos por el apoderado legal del señor Luis Antonio Angulo Vanegas, y de lo indicado en el presente Acto Administrativo, no son de recibo los argumentos expuestos por el solicitante, y por tanto se procederá a confirmar lo expuesto en la Resolución No. 000248 del 10 de Abril de 2017.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar, en todas sus partes la Resolución Resolución No. 000248 del 10 de Abril de 2017, por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor Luis Antonio Angulo Vanegas, En El Municipio De Galapa - Atlántico, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente Acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dado en Barranquilla a los,

08 JUN. 2017

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp.0529-072  
 Elaboró M.A. Contratista  
 Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido, Subdirectora Gestión Ambiental.  
 Visto: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

*lucy*